

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año..... 50
 { Por seis meses.. 26
 { Por tres id..... 14
 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.
 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año.... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á la 1 y 55 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 30 de la misma, me dice lo que sigue:

Campamento de Guadel-Jelú, 1.º Febrero, á la una y 15 minutos de la tarde. Despues de la accion de ayer, no ha ocurrido novedad.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 2 de Febrero de 1860.—Francisco le Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nombrado recaudador des contribucione directas del partido de Salas de los Infantes, Don Ramon de Diego, se pone en conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos comprendidos en dicho partido judicial, para que, lejos de ponerle el menor impedimento en la recaudacion, le presen cuantos auxilios estén á su alcance, asi como á sus delegados y agentes. Burgos 31 de Enero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que están de ingresar en las arcas del Tesoro antes del 24 del actual el importe del primer trimestre de la Contribucion de consumos por cupo y recargo provincial, y espera que cumplirán ahora con él con la misma puntualidad que, salvas muy escasas escepciones, lo han verificado siempre, dando con ello una prueba mas de su cordura y celo en bien del servicio, y evitando á esta Administracion el disgusto de recurrir á los apremios que en caso contrario habria necesariamente de expedir contra los morosos.

A los Ayuntamientos cuyos expedientes de arriendo de los consumos y repartimientos vecinales se encuentren en curso, bien por que no han sido aprobados los primeros que remitieron á causa de los defectos de que adolecian, ó por que no les presentaron en la época prevenida, les advierto que

el retraso en que se encuentra este servicio no puede servirles de disculpa para dejar de hacer el pago del trimestre antes de dicho dia, y que si así no lo verifican serán irremisiblemente apremiados. Burgos 2 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Gaceta número 3.

Los medidas adoptadas por Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligacios de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto ni en las provincias designadas, para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demás del Reino, con escasas aunque honorosas excepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el Gobierno no son comparables de provincia á provincia ni permiten formar un resumen general para conocimiento del público. Várias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio debia desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomendando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.º Las Juntas de Instruccion pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, arreglados

los modelos que se acompañan con los números de 1 á 5.

2.º La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos del material, y los resúmenes á que se refiere la Regla 18, se remitirán en las épocas señaladas en la expresada Real orden, sin excusa ni pretexto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuada los pagos ó no suministraren los datos necesarios

3.º Los Inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.º Cuando los Inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo se prescindirá de este requisito; pero darán cuenta á la Direccion de su conformidad ó de los reparos que se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.º Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre, abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de Enero próximo.

6.º Los Gobernadores cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto y puntal cumplimiento de las demás disposiciones de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 en todas las provincias, sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera Sr. Gobernador de la provincia de...

Número 2.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Trimestre de

PROVINCIA DE

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Trimestre de

PROVINCIA DE

ESTADO del pago de las obligaciones de las Escuelas de primera enseñanza en el expreado trimestre.

Partidos judiciales.	DEL TRIMESTRE.		SATISFECHOS.		NO SATISFECHOS.		OBSERVACIONES.
	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	Dotacion fija.	Gastos materiales.	Retribuciones.	
TOTAL.							TOTAL.

PARTIDOS JUDICIALES.

RESUMEN.

Número 4.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

PROVINCIA DE

ESTADO de la inversion de los fondos del material durante el año de . . . en los pueblos que á continuacion se expresan.

Partidos judiciales.	Artículos en que se han invertido los fondos.			Papel, plumas y tinta.
	Alquiler ó recomposicion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Aseo y limpieza.	
TOTAL.				

PARTIDOS JUDICIALES

RESUMEN.

Número 5.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Trimestre de

PROVINCIA DE

EXTRACTO de la inversion de fondos del material de las escuelas de primera enseñanza.

Partidos judiciales.	ARTICULOS EN QUE SE HAN INVERTIDO.				OBSERVACIONES.
	Alquiler ó conservacion de locales.	Enseres y útiles de enseñanza.	Aseo y limpieza.	Libros.	
TOTAL.					

Número 5.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

PROVINCIA DE

ESTADO de los alumnos concurrentes á las Escuelas de primera enseñanza en fin de Diciembre de

Partidos judiciales.	PÚBLICAS.		PRIVADAS.		OBSERVACIONES.
	DE NIÑOS.	DE NIÑAS.	DE NIÑOS.	DE NIÑAS.	
TOTAL.					

MINISTERIO DE HACIENDA

(Gaceta núm. 5)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,080 reales vn. ánuos, que como comparticipe de la que figura en la seccion 4.^a, cap. 51, art. 3.^o, núm. 66, del presupuesto vigente percibe Doña Josefa, Doña Francisca y D. Luis Gonzalez de Aguirre:

En su consecuencia.

Visto el testimonio expedido en 24 de Agosto de 1855 por el Escribano Don José María de Gárate en el que se inserta una escritura otorgada en Bilbao á 15 de Marzo de 1826, por la que el Síndico de aquel Consulado, autorizado competentemente por esta Corporacion, tomó á préstamo de D. José Ignacio de Aguirre 52,000 rs. al interés anual de 4 por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo testimonio se cotejó y resultó conforme con su original, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion dada en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y archivo de la misma Junta no aparece que el antedicho capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.^o de la de Presupuestos vigente estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Marzo de 1826 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado está existente por no haberse reintegrado el préstamo, y que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital prestado:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad está plenamente justificada,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por lo Asesoría general de este ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento

de cargas de justicias, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.760 rs. vn. anuales que como comparticipes de la que figura al número 66, artículo 3.^o, cap. 51, seccion 4.^a del presupuesto vigente, percibe Doña Josefa Francisca y D. Luis Gonzalez de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado con citacion del representante de la Hacienda pública, de la escritura otorgada en 21 de Mayo de 1829, por la cual el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta Corporacion, tomó á préstamo de D. José Ignacio de Aguirre 44,000 rs. vn. al interés de 4 por 100 anual, obligando al pago del capital y réditos el derecho de avería y los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no aparece que el capital de 44 000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de Presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 12 de Mayo de 1829 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado la suma prestada:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella Corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5,520 rs. anuales que como comparticipe de la que figura en presupuestos en la seccion 4.^a, cap. 51, artículo 3.^o, núm. 66, percibe D. Dionisio Ituriaga, como padre, tutor y curador de su hijo del mismo nombre:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 15 de Marzo de 1795 en que se inserta el acuerdo del Consulado de Bilbao, fecha del dia anterior, autorizando al Síndico de la Corporacion para que pudiera tomar las cantidades que fueran necesarias, á fin de comprar y armar una embarcacion que sirviera de guarda-costas contra los corsarios franceses:

Visto el recibo extendido á continuacion del anterior documento en 10 de Abril del mismo año por el Síndico del Consulado, confesando haber recibido de Doña Maria Antonia de Otayza, mujer de D. Pedro Leguerica á daño y premio de 4 por 100 anual 158,000 rs. á calidad de redencion:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo de 1799, por la que D. Pedro de Leguerica y su mujer vendieron á Don Antonio de Muicha el referido capital:

Visto el testimonio expedido por mandato judicial y con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en 25 de Enero de 1858, referente al libro de decretos del Consulado, correspondiente á los años de 1788 á 1795, en el que se inserta el acuerdo antes citado; y con relacion á otro libro, en cuyo lomo se lee, *Averia extraordinaria, Censos*, se copia la cuenta avierta á D. Pedro Leguerica y su mujer por la entrega hecha al Síndico del Consulado de los 158,000 rs. al rédito de 4 por 100, así como la que despues se abrió á D. Antonio de Municha por la venta del capital que hicieron los imponentes, segun la escritura de 29 de Marzo de 1799, de que se hizo mencion:

Vista la certificacion de 30 de Enero de 1858 expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que, con referencia á los libros y documentos de la Contaduría y Archivo, expresa que no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital de los 158.000 rs., ni tampoco aparece haberlo sido por el Estado, segun las relaciones facilitadas por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de Presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Visto el art. 21 del Real decreto de 7

de Octubre de 1847, que dispone que las cargas de justicia de los Consulados fuesen satisfechas por el Estado, en equivalencia de los arbitrios suprimidos:

Considerando que la obligacion está subsistente mientras no se redima el capital que se prestó, y que el Estado es responsable de esta obligacion como sucesor en todos los derechos y deberes del Consulado de Bilbao:

Considerando plenamente justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino el importe de la misma, y que el derecho de este participe se apoya en un título oneroso

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

FABRICA DE PAPEL DE TINA, DE DON MANUEL FRANCO.

Si hasta el dia se retrajo el dueño de este establecimiento de la costumbre y del uso de anuncios pomposos para darle una importancia acaso innecesaria por que carecia del resultado de la prueba y de la esperiencia, hoy que la práctica confirma la escelencia del papel á mano que elabora, no puede prescindir de hacer mencion de dicha fábrica y del género que en ella se confecciona para que sea calificado y obtenga la estimacion y nombre que le corresponde, comparado con el de otras acreditadas de Aragon.

Sobre el cristalino Arlanzon en la llanura de su rivera de Ibeas de Juarros, y á tres leguas agua arriba de la antigua Burgos, capital de Castilla la Vieja, se distingue por su hermosa planta la fábrica de papel de tina de que se trata; que por su forma, mecanismo, blancura y fortaleza de este artículo de gran necesidad y utilidad para el uso comun en sus diferentes aplicaciones, puede competir con el mejor. En el almacén situado en la misma ciudad, calle de Lair-Calvo núm. 12, pasaje de la Flora, se espandan de todas las clases de papel, á saber: marca prolongada, id. regular, id. para fumar, estraza, carton y cartulina, á precios ventajosos y fijos. En el mismo almacén se compra trapo viejo, retales de albarca y demás objetos de carnaza para la elaboracion de cola.

En el dia cinco de Febrero y hora de las once de su mañana, se procederá al remate estrajudicial en la Escribanía de D. Rafael Esteban y Arranz, plazuela de Santa Maria, núm. 4 principal de la izquierda, de dos casas, que se venden á voluntad de su dueño, sitas en esta ciudad, á la calle del arrabal, números 3 y 4 antiguos, y 7 y 8 modernos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía.